

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima aunque, en contraprestación de dichos servicios, el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.—La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25752 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28)

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación realizan actividades económicas de elaboración y venta de tabacos en las islas Canarias, territorio donde están establecidas;

Resultando que las mencionadas Empresas tienen abiertas oficinas comerciales en el territorio peninsular español donde realizan actividades de promoción de ventas, publicidad, sin efectuar entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Resultando que para llevar a cabo dichas actividades de promoción y publicidad precisan adquirir bienes y servicios en el territorio de aplicación del Impuesto, y que por dichas operaciones soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, al no ser factible la deducción del Impuesto soportado, puesto que no realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto formulan consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del mismo;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios;

En tanto no se disponga un cauce distinto en el Reglamento del Impuesto, dicho derecho debe entenderse atribuido con mayor fundamento a los empresarios o profesionales que, estando establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, no realicen en él entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento del citado tributo son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el precepto citado, entre otros, los siguientes:

Primero.—Que las personas o Entidades que pretenden ejercitarlo estén establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.—Que realicen habitualmente en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

Tercero.—Que los interesados que hayan realizado en el territorio peninsular español o en las islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que se mencionan en el Reglamento del Impuesto citado;

Considerando que, a estos efectos, se consideran tributos análogos al Impuesto sobre el Valor Añadido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujoso exigible en las islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguientes contestaciones al escrito de consulta formulado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Los empresarios o profesionales que, estando domiciliados en las islas Canarias, estén también establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares sin realizar operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas de dicho Impuesto que hayan soportado en los mencionados territorios, siempre que concurren los requisitos y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el título IV, capítulo II, sección segunda del Reglamento del Impuesto citado.

Es requisito para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, el de que los referidos empresarios o profesionales realicen habitualmente en Canarias operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o al Arbitrio Insular sobre el Lujoso, o bien, en otros territorios de la Comunidad Económica Europea operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o un tributo análogo.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25753 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» que realiza la Empresa, al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de la actividad de la Empresa destinataria de los mencionados servicios, actuando frente a terceros en nombre y por cuenta de la misma;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que las prestaciones de servicios de «management» a que se refiere el escrito de consulta no están incluidas entre las operaciones a las que es de aplicación el tipo impositivo reducido o el incrementado, por no figurar en las operaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 del mencionado Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB).

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» efectuadas por una Empresa al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de una industria o negocio actuando en sus relaciones frente a terceros en nombre y por cuenta de la Sociedad propietaria del mismo es del 12 por 100.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25754 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que distintas Empresas pertenecientes a la citada Agrupación contratan directamente con el Instituto Catalán de la Salud los servicios de hospitalización, asistencia sanitaria, asistencia geriátrica y rehabilitación de determinadas personas y colectivos beneficiarios de la Seguridad Social y cuyas contraprestaciones se establecen en régimen de precios autorizados.

Resultando que para realizar dichas actividades algunas de las mencionadas Empresas subcontratan los servicios de estancia, cuidado y manutención con terceras Entidades o Empresas que se dedican habitualmente a dicha actividad, algunas de ellas pertenecientes y dirigidas por Entidades religiosas, cuyas contraprestaciones se establecen libremente por negociación entre las partes, sin estar sujetas al régimen de precios autorizados.

Resultando que se formula consulta sobre si las operaciones descritas están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del citado tributo las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás directamente relacionadas con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La referida exención no se extiende a servicios distintos de los de hospitalización y asistencia sanitaria prestados a la tercera edad o los destinados a la rehabilitación de determinadas personas o colectivos.

Considerando que el apartado 8.º del citado artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de asistencia social que en el indicado precepto se mencionan cuando se presten por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados de carácter social, sin que la exención se extienda a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados a dichas personas o Entidades o por cuenta de las mismas por otros empresarios.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 11, del mismo Reglamento, están exentas del Impuesto las cesiones de personal realizadas para el cumplimiento de sus fines por Instituciones religiosas legalmente reconocidas para el desarrollo, entre otras, de las actividades de hospitalización y asistencia sanitaria y demás relacionadas directamente con las mismas y las de asistencia social comprendidas en el apartado 8.º anteriormente citado, sin que resulte procedente ampliar el ámbito objetivo de la exención para comprender los servicios de estancia, cuidado y manutención de personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados:

Primero.-Están exentos del Impuesto los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria prestados en régimen de precios autorizados por Entidades privadas.

La exención no se extiende a los servicios de asistencia social en favor de la tercera edad o determinadas personas o colectivos que, no obstante, estarán exentos del Impuesto cuando se presten por Entidades o establecimientos privados de carácter social y correspondan a las prestaciones de servicios sociales enumeradas como exentas en el artículo 13, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-No están exentos del Impuesto los servicios de alojamiento, cuidado y manutención a terceras personas que no puedan calificarse como de hospitalización o de asistencia sanitaria o, aunque tengan tal naturaleza, no se presten en régimen de precios autorizados.

Tercero.-No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de alimentación, alojamiento y atención prestados a Entidades de carácter social o por cuenta de las mismas por otros empresarios.

Cuarto.-La exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 11, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no comprende a los servicios de alimentación y alojamiento a determinadas personas o colectivos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25755 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 655/1986, de la Comisión, de 28 de febrero de 1986 («Diario Oficial» de 8 de marzo), por el que se fijan para 1986 los

contingentes de importación anual para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas frente a terceros países, Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca el contingente de importación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre para los productos de la pesca y por las cantidades citadas en el anexo a la Resolución de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Los certificados se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Para una misma posición arancelaria, las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Cuarto.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento 360/1986, rectificado en el «Diario Oficial» L 105, de 22 de abril de 1986, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado, para contingentes cuyo volumen sea superior a 100 toneladas por trimestre, no podrá superar el 5 por 100 del volumen anual del contingente. Para contingentes cuyo volumen trimestral sea inferior a 100 toneladas, la cantidad máxima que podrá ser autorizada por certificado será el 10 por 100 del contingente anual.

Quinto.-A efectos de autorización de los certificados que se presenten, se tendrán en cuenta las solicitudes que no hayan podido ser atendidas en el trimestre anterior, sin que sea necesario presentar una nueva solicitud y garantía.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

25756 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 50982

Consignado a Valdoviño.

2 aproximaciones de 1.500.000 de pesetas cada una para los billetes números 50981 y 50983

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 50900 al 50999, ambos inclusive (excepto el 50982).

99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 982

999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 82

9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 2

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 50982:

Fracción 4.ª de la serie 3.ª-Valdoviño.

Fracción 3.ª de la serie 6.ª-Valdoviño.

Fracción 7.ª de la serie 8.ª-Valdoviño.

Fracción 1.ª de la serie 9.ª-Valdoviño.

Fracción 2.ª de la serie 11.ª-Valdoviño.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 19119

Consignado a Madrid, Barcelona, Yecla, San Baudilio de Llobregat, Cartaya, Durcal, Zaragoza, Santander, Burgos, Palma de Mallorca, Paradas y Benavente.

2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 19118 y 19120.